

Radicado: 05001-31-10-002-2021-0364-00  
Proceso: Privación Patria Potestad  
Demandante: Leidy Johanna Paniagua Baena  
Demandado: Edier Frank Guzmán Henao  
NNA: Valentina Guzmán Paniagua



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

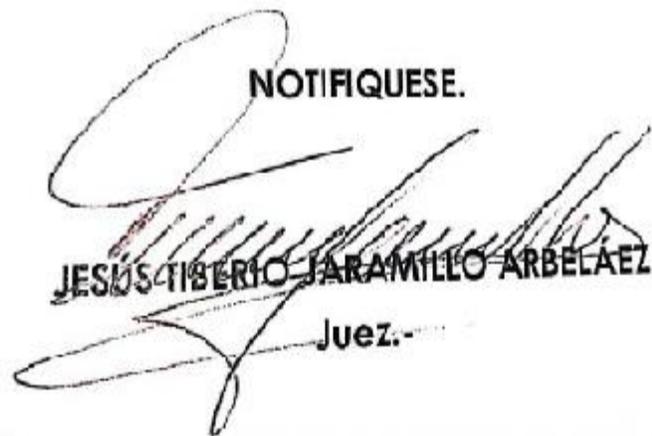
1. Se determinarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los hechos que configuran la causal de abandono invocada en demanda.
2. Lo afirmado en los hechos 3 y 4 de la demanda resulta contradictorio conforme al acta de conciliación que se aporta como anexo de la demanda, toda vez que en ella consta que el demandado fue quien acudió ante las autoridades administrativas, más concretamente ante la Comisaría de Familia Trece "San Javier" a fin de que se regulara lo atinente a custodia, visitas y alimentos para la niña VALENTINA GUZMÁN PANIAGUA, y que precisamente los padres lograron llegar a unos consensos.
3. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes por línea paterna de la niña VALENTINA GUZMÁN PANIAGUA, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son los abuelos paternos, de quienes deberá suministrarse mínimamente sus nombres.
4. El poder deberá contener la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial, conforme lo exige el art. 5º Decreto 806 de 2020.

5. Los documentos aportados como anexos de la demanda deben estar completos, específicamente las denuncias de la Fiscalía son apartes de éstas.
6. Se indicará si se conoce la dirección electrónica o algún canal digital donde pueda ser notificado el demandado, dando cumplimiento a lo normado por el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
7. En caso de que se conozca algún canal digital que corresponda al demandado, se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica y/o canal anotado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
8. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).
9. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).

Se recuerda la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

b.p.m.